



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número:	18-001-23-31-000-2009-00330-00
Acción:	Reparación Directa
Accionante:	Margarita Alarcón Alarcón y Otros
Autoridad accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Régimen Jurídico:	Decreto 01 de 1984.

Sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque existen puntos oscuros frente a la antijuridicidad del daño alegado por la parte actora en el libelo demandatorio conforme al estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado en tratándose de asuntos de privación injusta de la libertad; por lo tanto, se hace necesario proferir auto de mejor proveer a efectos de establecer las razones fácticas y jurídicas de la Fiscalía General de la Nación para ordenar la preclusión de la instrucción en favor de las señoras MARGARITA ALARCÓN ALARCÓN y JANETH CAMPOS CASTAÑO, pues aunque dicha decisión se encuentra aportada en el plenario –la que calificó el mérito del sumario-, no sucede lo mismo con la decisión de fecha cuatro (4) de septiembre de 2006, en virtud de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, revocó la medida de aseguramiento impuesta a las aquí accionadas, siendo esta decisión la que contiene las razones por las cuales dicha medida se revocó y es, precisamente, el sustento de la Fiscalía Décima Seccional de Florencia, para precluir en su favor la instrucción, al indicar en la providencia de calificación del mérito sumarial que:

"Entre los vinculados al proceso, además de los ya reseñados en este capítulo, se encuentran: MARGARITA ALARCÓN ALARCÓN... JANETH CAMPOS CASTAÑO, a quienes se precluirá la instrucción por las conductas referidas en virtud de los argumentos abordados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito en la decisión de control de legalidad, dado que ninguna prueba nueva emergió en su contra después de tal decisión".

Así mismo, observa el Despacho que no obra certificado del INPEC sobre el tiempo de reclusión que las mencionadas señoras ni la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la decisión de preclusión de la instrucción dictada en su favor, a través de la providencia del 22 de diciembre de 2006 por la Fiscalía Décima Seccional de Florencia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que en el término de diez (10) días, contados a

Expediente número: 18-001-23-31-000-2009-00330-00

Acción: Reparación Directa

Accionante: Margarita Alarcón Alarcón y Otros

Autoridad accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación

partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, en copia auténtica, la siguiente documentación:

1. La decisión de fecha cuatro (4) de septiembre de 2006, por la cual se efectuó control de legalidad a la providencia del 12 de julio de la misma anualidad, resolviéndose revocar la medida de aseguramiento que se les había impuesto a las señoras MARGARITA ALARCÓN ALARCÓN, identificada con la cédula N° 40.075.566 y JANETH CAMPOS CASTAÑO, identificada con la cédula N° 40.731.149, entre otros, dentro del radicado N° 51697, sindicadas de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles, suministro a menor y receptación. De no reposar dicha información en ese Despacho Judicial, sírvase remitirlo al competente e informarlo así a este Tribunal.
2. Constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2006, proferida dentro del radicado N° 51.697, seguido en contra, entre otros, de las señoras MARGARITA ALARCÓN ALARCÓN, identificada con la cédula N° 40.075.566 y JANETH CAMPOS CASTAÑO, identificada con la cédula N° 40.731.149, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles e inmuebles, suministro a menor y receptación; decisión que fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 13 de marzo de 2007. De no reposar dicha información en ese Despacho Judicial, sírvase remitirlo al competente e informarlo así a este Tribunal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, CERTIFICADO de tiempo de reclusión y por cuenta de qué autoridades judiciales y cuáles delitos, correspondientes a las señoras MARGARITA ALARCÓN ALARCÓN, identificada con la cédula N° 40.075.566 y JANETH CAMPOS CASTAÑO, identificada con la cédula N° 40.731.149.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

El Magistrado,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación: 18-001-33-31-002-2007-00377-01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Lucila Rivera Ortiz y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto: A.S.306/009-07-2019 P.O

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por la parte actora de corrección de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2.014 proferida por el Tribunal (fs. 235-257).

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

Solicita el apoderado de la parte actora, se proceda a la corrección de la sentencia *"en el sentido de mencionar en la parte resolutive el régimen de intereses que se debe aplicar para el cumplimiento de la sentencia, especificando los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"*.

Señala que hace necesario dicha corrección, en tanto no queda claro que la entidad condenada debe proceder a reconocer los intereses establecidos en los artículos mencionados.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la corrección de la sentencia.

Sobre la corrección de las sentencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil disponía:

*"Art. 310.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese entendido, la figura de la corrección de sentencias opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o bien cuando se presenten omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que -dichas falencias- estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Corrección que procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

En el sub examine -como se indicó- se solicita la corrección de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2.014 proferida por el Tribunal, en el entendido que en la parte resolutive no quedó consignado que el cumplimiento de la misma se haría en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, manifiesta la Sala que no hay lugar a corregir la referida sentencia, en razón a que la anotación que echa de menos la parte actora en el resuelve de la sentencia, no constituye una omisión.

Recuérdese que omitir, es dejar de hacer o de decir algo voluntaria o involuntariamente, y dejar de advertir expresamente en la sentencia de la que se predica reproche que se debía dar cumplimiento a la misma en los precisos términos dispuestos en los artículos 176 y siguientes del C.C.A. no implica el mencionado defecto.

Independientemente de que en la parte resolutive de la sentencia se haga o no alusión a que se le debe dar cumplimiento en los precisos términos legales, lo cierto es que lo que obliga al cumplimiento de dicha manera, *-lo que comprende los intereses, el plazo, etc.-*, no es su advertencia en la providencia, sino el **categorico mandato de la ley en tal sentido**¹.

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de corrección formulada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia del 21 de agosto del 2.014 proferida por esta Corporación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ **"ARTÍCULO 176.- EJECUCION.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177.- EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Radicación: 18-001-33-31-002-2007-00377-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lucila Rivera Ortiz y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros

Auto: Resuelve sobre corrección sentencia.

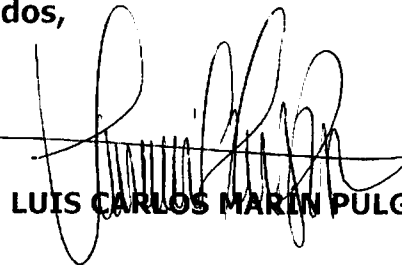
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

REFERENCIA: 180013331002-2007-00395-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GÓMEZ GRAJALES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO No.: A.S. 305/008-07-2019/P.O

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por la parte actora de corrección de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2.017 proferida por el Tribunal (fs. 274 c. ppal. 2)

I. ASUNTO PREVIO.

Si bien, en principio, correspondería a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo creada mediante Acuerdo PCSJA17-10920 del 22 de marzo de 2018¹ *"por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de una sala transitoria de tribunal administrativo para fallar los procesos que venían conociendo las extintas salas transitorias creadas con el Acuerdo PCSJA17-10693 de 2017"*, la cual fue prorrogada, hasta el 15 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18-11076 del 15 de agosto de 2018, conocer de la solicitud de corrección de la sentencia del 17 de octubre de 2017, se observa que a la fecha la referida sala no se encuentra vigente; por lo que al ser el despacho del magistrado ponente a quien en su momento le correspondió conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandada, le corresponde a la Sala resolver la solicitud presentada.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

Solicita el apoderado de la parte actora se proceda a la corrección de la sentencia *"por cambio de palabras, en el numeral SEGUNDO –modificado- de la parte resolutive de la misma, respecto a la escritura del nombre de la beneficiaria DORIS VI VIANA RIVERA ORTIZ, ya que así quedó en la sentencia, cuando lo correcto es DORIS VIVIANA RIVERA ORTIZ"*.

ARTÍCULO 2.º Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, **atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición.** (Negrillas de la Sala)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la corrección de la sentencia.

Sobre la corrección de las sentencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil disponía:

*"Art. 310.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese entendido, la figura de la corrección de sentencias opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o bien cuando se presenten omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que -dichas falencias- estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Corrección que procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia de fecha 17 de octubre de 2.017 proferida por la Sala Transitoria del Tribunal, se observa que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre de DORIS VI VIANA RIVERA ORTIZ, cuando en realidad su nombre correcto corresponde al de DORIS VIVIANA RIVERA ORTIZ, tal como consta en el registro civil de nacimiento, obrante a folio 29 del cuaderno principal 1.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha 17 de octubre del 2017, en el sentido de indicar que el nombre correcto corresponde al de DORIS VIVIANA RIVERA ORTIZ.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 17 de octubre del 2017 proferida por la Sala Transitoria del Tribunal, únicamente en cuanto a precisar que el nombre correcto de una de las beneficiarias de la condena corresponde al de DORIS VIVIANA RIVERA ORTÍZ, así:

*" **SEGUNDO:** CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional— Ejército Nacional, a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación los valores que a continuación se discriminan, así;*

Referencia: 180012331002-2006 00128-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Maria Eugenia Gómez Grajales Y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General De La Nación Y Otro

Auto Resuelve Corrección

a) **Perjuicios morales.**

(...)

- Para la señora **DORIS VIVIANA RIVERA ORTIZ**, en calidad de hermana del occiso **GABRIEL RIVERA ORTIZ (Q.E.P.D)**, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

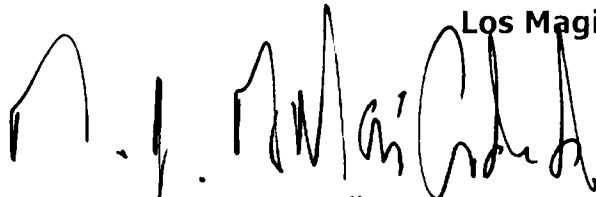
(...)

SEGUNDO: Los demás apartes del numeral segundo quedarán incólumes.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2074, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

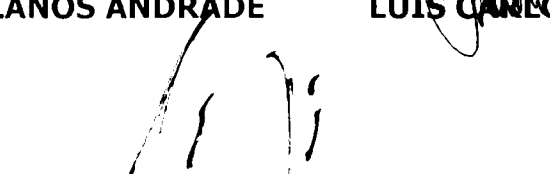
Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00722-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ÁLVARO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
NÚMERO : Sistema escritural

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se

DISPONE:

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00701-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GUILLERMO BRETON PINILLA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC, SERVAF SA ESP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 231 - 235 C. Principal No. 2.

² Fls. 478 - 499 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00267-01 acumulado
18001-33-31-002-2008-00522-00 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GLADYS CASTAÑEDA RODRIGUEZY OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se.

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 183 - 216 C. Principal No. 2.

² Fls. 168 - 181 C. Principal No. 2.